

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO

Número: 2

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1924

Título: POR EL CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 82, 83 Y 91 DE LA CONSTITUCION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04527

Publicada el: 02-12-1924

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Constitución, Carta magna, Derecho Constitucional, Garantías
Constitucionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.224

Rollo: 98

Posición: 162

GACETA OFICIAL

Año XXI

PANAMÁ, 2 DE DICIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4527

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33—Caja particular: Calle 59, N.º 42

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Caja particular: Plaza Anador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Caja particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Caja particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Caja particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Acto Legislativo por el cual se subrojan los artículos 82, 83 y 91 de la Constitución 14903

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 264 de 1924, de 18 de Noviembre, por el cual se nombra Subdirector del Registro del Estado Civil de las Personas..... 14903

SECCION SEGUNDA

Resolución número 211, de 17 de Noviembre de 1924..... 14903

Resolución número 212, de 18 de Noviembre de 1924..... 14902

Resolución número 213, de 18 de Noviembre de 1924..... 14903

Resolución número 214, de 18 de Noviembre de 1924..... 14904

Resolución número 215, de 18 de Noviembre de 1924..... 14904

Resolución número 216, de 18 de Noviembre de 1924..... 14904

SECRETARIA DE FOMENTO

Solicitud de registro de marca de comercio 14904

Solicitud de registro de marca de comercio 14904

Solicitud de registro de marca de fábrica 14904

Solicitud de registro de marca de fábrica 14904

Solicitud de registro de marca de fábrica 14905

Contrato número 55..... 14905

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Nota marginal de advertencia..... 14905

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 59, de 27 de Octubre de 1924..... 14905

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

Acuerdo número 2 de 1924, de 5 de Octubre, por el cual se introducen medidas económicas al Tesoro del Distrito..... 14905

Acuerdo número 3 de 1924, de 9 de Octubre, por el cual se ordena la apertura y mejora de la calle N.º 3 de Noviembre en su extremo Oeste..... 14905

DISTRITO DE LAS TABLAS

Acuerdo número 7 de 1924, de 25 de Octubre, por el cual se crea una Junta organizadora de la Peregrinación al Cementerio de esta ciudad, el día 2 de Noviembre de este año..... 14905

Avisos Oficiales..... 14906

Edictos..... 14906

PODER LEGISLATIVO

ACTO LEGISLATIVO

por el cual se subrojan los artículos 82, 83 y 91 de la Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Primero. El artículo 82 de la Constitución quedará así:

Artículo 82. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato. Tampoco podrá ser elegido para el período inmediato el ciudadano que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiera ejercido durante cualquier tiempo.

Artículo Segundo. El artículo 83 de la Constitución quedará así:

Artículo 83. El ciudadano que fuere llamado a ejercer la Presidencia de la República, por falta accidental o temporal del Presidente de la República y la ejerciere dentro de los seis (6) meses anteriores al día de la votación para nuevo Presidente, tan poco podrá ser elegido para ese empleo en el período inmediato.

Parágrafo 1.º Las prohibiciones establecidas en este artículo y en el anterior computarán a los parientes dentro del grado de consanguinidad y 2.º de afinidad del ciudadano ineligible.

Parágrafo 2.º Ni el Presidente ni el ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia, ni sus parientes dentro del grado de consanguinidad y 2.º de afinidad podrá ser elegido designado en los primeros dos años del período presidencial inmediato.

Artículo Tercero. El artículo 91 de la Constitución quedará así:

Artículo 91. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados uno cada dos (2) años para un período de diez (10) años.

Habrá cinco suplentes para el mismo período quienes llenarán por su orden las faltas accidentales de los Magistrados.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

El Magistrado no podrá ser nombrado para ningún otro empleo durante el período respectivo, ni podrá celebrar contrato con entidades oficiales por sí ni por medio de interpuesta persona ni ejercer el comercio.

Parágrafo. (transitorio). Los Magistrados cuyo nombramiento se hagan en 1928, de acuerdo con la disposición que antecede, durarán en sus cargos así: el primero, dos años; el segundo, cuatro; el tercero seis; el cuarto ocho y el quinto diez.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro

El Presidente,

EDUARDO CHIARI

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 5 de 1924.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional, en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos constitucionales.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 204 DE 1924

(DE 19 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Subdirector del Registro del Estado Civil de las Personas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se nombra al señor don Pompilio Aragón, Subdirector del Registro del Estado Civil de las Personas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 211

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 211.—Panamá, 17 de Noviembre de 1924.

Antonio José Varela, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Carcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Antonio José Varela la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 8 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente a primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 212

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 212.—Panamá, 18 de Noviembre de 1924.

José Dionisio Castillo, colombiano, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copia de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Coto en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José Dionisio Castillo la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de un año de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso, hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese,

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 213

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 213.—Panamá, 18 de Noviembre de 1924.

Augusto Wilson, jamaiicano, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Augusto Wilson la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 8 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo cumplió las tres cuartas partes de esa misma pena impuesta, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades.